

AUTO No.

19 JUN 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los récursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental SCQ-131-0831 del 04 de diciembre de 2014, en la que se denuncia contaminación por vertimientos generado por el lavado de vehículos.

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1884 del 11 de diciembre de 2014, en la cual se recomienda al Señor FELIPE HERNANDEZ administrador del parqueadero, que debe realizar lo

- Sòlicitar y allegar a Cornare, constancia de conexión al acueducto y alcantarillado municipal
- Continuar con la suspensión de las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto se adecuen las instalaciones para el lavado de los mismos, evitando que el agua de lavado se infiltren en el terreno y proporcionando el tratamiento primario necesario a las aguas resultantes previa entrega al alcantarillado (trampa de grasas, canaleta, rejillas) y además, desarrollar un plan de uso y ahorro eficiente del agua para tal fin.
- Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos en caso de no contar con la conexión al alcantarillado Municipal.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lugar la cual generó Informe Técnico 112-0248 del 10 de febrero de 2015 por medio del cual se recomienda tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en el lugar.

Vigencia desde:,

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente





Que se realizó visita al parqueadero los días 26 de abril de 2015 y 12 de mayo de 2015, generándose Informe Técnico con radicado 112-0980 del 27 de mayo de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- Se realizaron 2 visitas dado que la administración solicitó plazo verbal en la primera ya que se encontraba en conversaciones con ARSA.
- El parqueadero los magnolios comenzó con la verificación del sistema de tratamiento de que poseía el inmueble para las aguas residuales domésticas generadas en el lugar.
- Inicialmente indicaron que compartían el sistema de tratamiento con el estadero el Rancherito, por lo que Cornare solicitó el permiso de vertimientos correspondiente.
- Posteriormente el parqueadero realizó solicitud a Arsa para realizar conexión al alcantarillado para lo que se respondió positivamente, siempre y cuando no se realicen descargas de aguas residuales de lavado de vehículos.
- Según la administración del parqueadero, después de evaluada la factibilidad se procedió a verificar la conexión y se evidenció que este ya se encontraba conectado, no obstante, la empresa ARSA no lo ha certificado por inconvenientes con el pago del anterior propietario.
- El día 12 de mayo de 2015 se pudo evidenciar una manguera conectada y al acercarnos se pudo verificar que en el lugar se están realizando actividades de lavado de vehículos, aun cuando está actividad se encontraba totalmente suspendida por parte de la Corporación

	· · ·	
	FECHA CUMPLID	
ACTIVIDAD	CUMPLIMIEN SI NO PA	AR OBSERVACIONES
	TO	AL
Solicitar y allegar a Cornare,	X	La Empresa no
constancia de conexión al		presentó
acueducto y alcantarillado		certificación, se tiene
municipal		pendiente que ARSA
		de respuesta
Continuar con la suspensión de las	X	Se incumplió dicho
actividades de lavado de	. .	requerimiento según
vehículos, hasta tanto se adecuen	. (-	comunicación
las instalaciones para el lavado de	/	telefónica con la
los mismos, evitando que el agua		administración son
de lavado se infiltren en el terreno	. \	los empleados los
y proporcionando el tratamiento		que incumplen y que
primario necesario a las aguas	.	se tomarán las
resultantes previa entrega al		medidas
alcantarillado (trampa de grasas,		correspondientes.
canaleta, rejillas) y además,		
desarrollar un plan de uso y ahorro		
eficiente del agua para tal fin.		

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexo

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05





SONCLUSIONES:

Se ha incumplido con la recomendación de suspensión de lavado de vehículos en el lúgar

No se ha entregado certificación de conexión al alcantarillado para las aguas residuales domésticas generadas en el lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "Él Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para gårantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares debén participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

procedimiento

Que el artículo 18 de la ley en comento; contempla: "*Iniciación de*l sancionatorio. El procedimiento sancionatorio

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14 Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de naberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Realizar vertimientos en el parqueadero derivados del lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Hechos evidenciados los días 26 de abril y 12 de mayo, en los cuales se realizó visita al lugar

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el PARQUEADERO LOS MAGNOLIOS identificado con Nit. 900.760.203, Representado Legalmente por la Señora ALBA LUCIA RAMIREZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43 556.144.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0831 del 04 de diciembre de 2014.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 112-1884 del 11 de diciembre de 2014.

Ruta: www.cornare.qov.co/sgi /Apoyo/, Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

₽-GJ-22N.05



- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-0248 del 10 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-0980 del 27 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO** SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL AI PARQUEADERO LOS MAGNOLIOS identificado con Nit. 900.760.203, Representado Legalmente por la Señora ALBA LUCIA RAMIREZ MEJIA identificada con cédula-de ciudadanía 43'556.144, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de actividades consistentes en Realizar vertimientos en el parqueadero derivados del lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, medida que se impone al PARQUEADERO LOS MAGNOLIOS identificado con Nit. 900.760.203 Representado Legalmente por la Señora ALBA LUCIA RAMIREZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43'556.144.

PARAGRAFO 1º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32\de la\endrese y 1333 de 2009, la medida es de ejecución ihmediata y no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Señora ALBA LUCIA RÁMIREZ MEJIA como Representante Legal del PARQUEADERO LOS MAGNOLIOS para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1 Diligencie ante la Corporación el permiso de vertimientos para el parqueaderő.
- 2. En caso de estar conectado a la red de alcantarillado municipal enviar constancia de esta a Cornare.
- 3. En caso de contar con los permisos antes de realizar la actividad deberá realizar las adecuaciones al piso con cobertura dura para evitar la infiltración de sustancias peligrosas al mismo. Así como la implementación

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/,Gestion Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







de (trampa de grasas, canaleta, rejillas) y además, desarrollar un plan de uso y ahorro eficiente del agua para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a funcionarios técnicos de la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita de verificación a los 40 días de la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora ALBA LUCIA RAMIREZ MEJIA, en su calidad de representante legal del PARQUEADERO LOS MAGNOLIOS, o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESEY CÚMPLASE

ISABEL ÇRÍSTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina/Jurídica

Expediente: 056150320524
Fecha: 09 de junio de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: <u>www.cornare.gov.co/sqi</u> /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05